JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintidós.

Radicación: Verbal (conflicto de competencia) 2021 0410
Demandante: Rubén Darío Beltrán Valdés
Demandado: Henan Javier Cardoso Ibata

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre los Juzgados 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgado 29 Civil Municipal de Esta Ciudad, respecto al conocimiento del proceso verbal No. 2020 0701.

ANTECEDENTES:

La demanda verbal antes indicada, correspondió por reparto al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C., y por auto del 11 de marzo de 2021, indicó que: *"Revisada detenidamente la demanda digital y todos los documentos anexos que la componen, damos cuenta que la acción que se pretende iniciar es la declarativa con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa de un vehículo; contrato este que al examinarlo el Despacho junto con el otrosí arrimado, se advierte que el valor del acto allí contenido asciende a la suma de $55'000.000,oo.,cuantía que supera la mínima para tramitar el proceso en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo procedente su conocimiento ante los Juzgados Civiles Municipales"*.

Por anterior, se rechazó la demanda y se dispuso su remisión por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En cumplimiento a ello, la demanda correspondió por reparto al Juzgado 29 Civiles Municipales de Bogotá D.C., quien planteó el conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta mediante auto del 6 de octubre de 2021 que: *"Para el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante en la demanda presentada ante el Juez de Pequeñas Causas estimó sus pretensiones y la cuantía en la suma de $6.709.000,ooy, luego de ser remitida a este despacho judicial y ordenarse en inadmisión ajustar la demanda en cuanto a pretensiones, cuantía y juramento estimatorio, se aprecia que el valor pretendido ascendió a la suma de $11.000.000,oo…"*

Así las cosas, se ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados del Circuito, para resolver el conflicto planteado, a lo cual se procederá conforme con lo dispuesto el Artículo 139 del CGP.

CONSIDERACIONES:

el trámite inherente al conflicto de competencia que nos ocupa la atención se orienta en el artículo 139 del C.G.P., que dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación.

Siendo el Juez Civil del Circuito el funcionario judicial superior funcional común para dichos despachos judiciales, y habiendo correspondido por reparto a ese juzgado decidir el conflicto puesto en conocimiento, se procederá de conformidad.

En efecto establece el art. 17 del C.G.P., la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, haciendo una salvedad en el Parágrafo de esta norma, que dice: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.* "

Observado el expediente, se determina que las pretensiones no superan los 40 SMLMV que preceptúa el art. 25 ejusdem, es decir, corresponde a un proceso de los contemplados en el referido art. 18-1 íbidem, derivándose inicialmente que competería su conocimiento al Juez Civil Municipal.

Sobre el particular comporta destacar que el artículo 26 ibídem, señaló "La cuantía se determinara así: *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

Es pertinente hacer la aclaración que la cuantía para este tipo de procesos se determina únicamente por el monto de las pretensiones, mas no por el monto del negocio causal o que dio origen a dichas pretensiones.

Así las cosas, si bien es cierto el contrato de compraventa de un vehículo sobre el que se pretende su incumplimiento se suscribió por la suma de $55'000.000,oo, no se puede dejar de lado que en la demanda son clarísimas las pretensiones en suma de $1.209.000,oo, $730.549,oo y 5.500.000,oo., para un total de $6.709.000,oo, y que al momento de subsanar la demanda fue actualizado ese total en $11.000.000,oo, lo cual en permite deducir que se trata de un proceso de mínima cuantía, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. antes transcrito.

Así las cosas, el total de las pretensiones no supera el monto de 40 SMMLV, estableciéndose en mínima cuantía.

En este orden de ideas, y como quiera que el proceso que aquí nos ocupa corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía, su conocimiento compete al JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL como quiera que al momento de presentarse la demanda le correspondió conocer por reparto al referido despacho judicial, sin que sean bienvenidos los argumentos expuestos pues el proceso corresponde a uno de menor cuantía.

Por lo anterior, se concluye entonces que el Juez competente para conocer de la presente actuación es el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Esta Ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Esta Ciudad, debe conocer del presente proceso por lo considerado. Remítansele las diligencias.

SEGUNDO: Ordenar que se comunique la presente decisión al Juzgado 29 Civil Municipal De Bogotá D.C. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO